Rawson, 22 de septiembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "F., J. A. c/ C., M. L. s/ Cobro de Pesos Indemnización de ley" (Expte. N° 008/2020)»** (Expte. N° 25262/2020). ----------

--- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 26/32 que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 11/2020 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 23/25), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 2/20 SIL (hojas 6/8). ----------

------ En el primer apartado, individualizó el objeto de su presentación y en el segundo ingresó directamente en la fundamentación del recurso. Comenzó por observar que es errada la referencia de la cámara a la defectuosa confección de la carátula. Dijo que es un resumen de lo que se expondrá, que pretende ser una guía que permita entender rápidamente el planteo, que no es real que haya omitido citar normas y doctrina legal y que tal argumento carece de peso para vedar el análisis de la cuestión de fondo que nos ocupa. ----------

------ A continuación desarrolló diez argumentos: 1) El punto A1 de la carátula refirió al art. 289 del CPCC y expuso claramente la causal casatoria, esto es, quebrantamiento de forma por violar preceptos constitucionales (art. 18, CN); 2) lo que debe contener la carátula es el detalle de los artículos no aplicados correctamente (arts. 240 a 243, CPCC) y la doctrina legal infringida, garantías de debido proceso y defensa en juicio, habiéndose citado la jurisprudencia en el punto 5.1 de la casación; 3) el criterio mantenido por la alzada respecto a las notificaciones digitales y su interpretación del Acuerdo Plenario N° 3940/11 violó garantías constitucionales; 4) la casación se bastó a sí misma, su punto 1 identificó la sentencia interlocutoria

contra la que procede la apelación y el 2 hizo referencia a que causa gravamen irreparable, se identificó también la conculcación del art. 18 de la CN y se invocó el art. 8 inc. 2° de la CADH, además se mencionó la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que las pautas interpretativas del recurso de reposición contrariaron la propia jurisprudencia de la Sala B; 5) el punto 5 explicó antecedentes de la causa de manera diáfana, objetiva, clara y concisa, sin intercalar el orden de los sucesos, e hizo una interpretación correcta del sentido del Acuerdo Plenario 3940/11. ----------

------ Argumentó luego que: 6) no se fragmentó la resolución en ninguno de los párrafos del punto 5.3 y se hizo referencia a la errada interpretación del reglamento que establece el uso de notificaciones por medios teleinformáticos; 7) el método utilizado para interponer la casación fue el que establecen las normas procesales y las Acordadas del STJCh, su objetivo es desarticular el razonamiento axiológico seguido por los jueces de cámara; 8) la casación respetó el orden de los razonamientos sin interferir en la estructura lógica de la resolución; 9) remitió al punto 4; y 10) refirió a la excepción prevista por el art. 11 del reglamento. ----------

------ En lo que sigue, en el ap. III, bajo el título «RECAUDOS» detalló las copias acompañadas y, en el ap. IV, dejó expresa reserva de caso federal. ----------

----- Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. ----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017,

entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla N° 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ---

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla N° 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, son varios los déficits obstan a la admisibilidad del recurso en examen. ----------

----- **III.1.-** *Depósito*. ----------

------ No es igual la forma en que el código de rito regula esta exigencia para los recursos de casación y de queja por casación denegada. Mientras que para el primero lo fija en una cantidad equivalente al tres por ciento (3%) del valor del juicio, con una suma mínima y máxima en pesos, mínimo que se aplica para el supuesto en que el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, y no prevé intimación frente al supuesto de incumplimiento total o parcial (art. 292, inc. d, CPCC); para el segundo lo establece en una suma igual al importe máximo previsto en el inc. d del art. 292 y prevé la intimación para su integración frente a los supuestos de omisión o insuficiencia (art. 287, CPCC). --

------ El recurso de queja en examen no acompañó el depósito exigido. Ello determinó que se intimara a la recurrente a efectuarlo con cita expresa de la norma que lo fija en el importe máximo previsto en el inc. d del art. 292 del CPCC (art. 287, CPCC, hoja 34). Sin embargo, la suma depositada no alcanza ese monto, ya que se concretó por un total de $ 8156,68 (hojas 36/37), cuando el importe correcto

es de $ 20.500 (Art. 287 CPCC, Art. 1 Acuerdo Plenario N° 4417/16), no previendo el código adjetivo una segunda intimación para subsanar tal déficit. ----------

------ Sin perjuicio de ello, es de hacer notar que la recurrente tampoco satisfizo de manera correcta esta exigencia al interponer el recurso de casación. Nótese que concretó un depósito por la suma de $ 1.000 (hoja 9) y que ante la intimación realizada integró una diferencia de $ 7.156,68 (hoja 19/21), cuando tal intimación no se encuentra reglada por el código adjetivo. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que la mentada carga económica que exige la normativa procesal, junto al resto de los requisitos formales de admisibilidad, hace a la autosuficiencia del recurso extraordinario, por lo que, no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Es decir, se debe cumplir, por imperativo procesal, al tiempo de su interposición, sin que el código adjetivo local prevea la intimación previa para los casos de omisión del depósito, o de su insuficiencia en los recursos de casación y de inconstitucionalidad, en los que rige, estrictamente, el art. 292, inc. d del CPCC, encontrándose contemplado tal requerimiento solo para los recursos de queja en el último párrafo del art. 287 del CPCC (STJCh, SI 51/SRE/2014). ----------

------ Así las cosas, del análisis del expediente surge que la recurrente cumplió en forma insuficiente el requisito del art. 287 del código adjetivo (hoja 36/37). Además, el depósito que concretó al interponer la casación no satisfizo la exigencia del art. 292, inc. d, del rito (hoja 9/10), habiéndose integrado la diferencia vencido el tiempo para la deducción del recurso (hojas 19/21), sin que la norma procesal prevea intimación o plazo adicional para suplir tal déficit, razón por la cual ha sido criterio constante de este cuerpo que su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Es que, las oportunidades legalmente previstas para el pago no pueden ser modificadas por los magistrados mediante el otorgamiento de un plazo no previsto por la norma. ----------

------ En lo que respecta al carácter perentorio de los plazos procesales la CSJN se pronunció en similar sentido en autos «Cooperativa de Trabajo de Servicios Agroindustriales Ltda. c/ Estado Nacional - SENASA s/ repetición», sentencia del 10/3/2020, y en *Fallos*: 342:277. Además en *Fallos*: 342:1767 caracterizó a tal

exigencia como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho y señaló que no contraría garantía constitucional alguna. Por su parte en *Fallos*: 342:1510 rechazó un pedido de prórroga para efectuarlo. ----------

------ Ello así, la falta o insuficiencia del aporte determina que deba declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante. De tal forma, la privación de la instancia extraordinaria es consecuencia directa de que el impugnante cumpliera en forma insuficiente el requisito previsto en el ordenamiento legal vigente, lo cual solo es imputable a la conducta discrecional de su parte. ----------

------ No debe olvidarse que el control de las formas impuestas por el CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y el tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe. ----------

- ------ **III.2.-** *Identificación causal recursiva*. ----------

------ Aun cuando lo señalado en el apartado anterior es suficiente por sí solo para rechazar el recurso en examen, sumado a ello, la queja en estudio no encuadra con claridad y precisión la causal recursiva por la que pretende acceder a esta instancia, déficit que arrastra desde la deducción del recurso extraordinario de casación. ------

------ Nótese que en su punto 1) afirma que la causal casatoria que nos ocupa es el «quebrantamiento de forma» (hoja 29, 1er. párr.) y luego, en su punto 4), menciona la «doctrina de la arbitrariedad» (hoja 30, 1er. párr.). Se trata de causales diametralmente diferentes, autónomas, con fundamento normativo una en el art. 290 y la otra en el art. 291, inc. e, del rito y con consecuencias sustancialmente diversas (art. 299, CPCC). ----------

---- Lo propio ocurre con el recurso de casación, habla de arbitrariedad (hoja 13, último párrafo) y funda su admisibilidad en los arts. 290 y 291 del CPCC, normas estas que prevén 6 causales diferentes (reverso hoja 13, punto 4). ----------

------ De tal modo, incumple con lo exigido por el art. 292, inc. a, del rito. ----------

------ **III.3.-** *Crítica*. ----------

------ Lo apuntado previamente influye en el cumplimiento de la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local, exigencia que también se encuentra incumplida (regla N° 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión impugnada, SIL N° 11/2020 (hojas 23/25), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 2/20 SIL (hojas 6/8) con fundamento en: 1) la carátula y el recurso no señalan la causal por la que se recurre, 2) la carátula omitió citar la norma y doctrina legal infringida, 3) la argumentación casatoria trasunta una mera discrepancia, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, 4) la presentación no es autónoma, 5) la casacionista acudió a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica, lo que produce un quiebre en el sentido lógico de la sentencia y malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido y 6) el incumplimiento de alguno de los recaudos habilita la desestimación del recurso mediante la sola mención de la norma reglamentaria y la cita de los requisitos incumplidos. ----------

----- Varios de esos argumentos no fueron criticados concreta y eficazmente. A modo de ejemplo, la quejosa no argumenta con solvencia cuál fue la causal casatoria en la que fundó su recurso. Es inconsistente en la que individualiza (ver puntos 1 y 4) y, aun cuando afirma que la carátula es un resumen de los argumentos que se expondrán

la casación, no indica qué porción de su recurso identificó y fundó con claridad la causal por la cual pretende acceder a esta instancia. ----------

------ Por otra parte, tampoco es eficaz al refutar que su recurso trasunte mera discrepancia. El punto 3 de la queja en examen se limita a aseverar que «discrepa» con el criterio mantenido por la alzada respecto a las notificaciones digitales y la interpretación que hace del Acuerdo Plenario N° 3940/11 y a denunciar la afectación de garantías constitucionales sin precisar de qué modo ello se evidenció al recurrir en casación. ----------

------ Por lo demás, tampoco critica con solvencia el defecto imputado a su técnica recursiva y la consecuencia que se dijo acarrea. Es que, si se acude a la lectura del apartado al que refiere el punto 6 del recurso en examen (ap. 5.3 del recurso de casación) se advierte que allí la casacionista identificó y se ocupó de uno de los argumentos de la decisión que en definitiva pretende impugnar, precisando y cuestionando en el apartado siguiente (5.4) otros argumentos desarrollados en la SIL N° 2/20. Sumado a ello, en el punto 7 afirma dogmáticamente haber utilizado el método que establecen las normas procesales y las Acordadas del STJCh sin referir a ninguna norma o Acordada en particular. ----------

------ En ese marco, sus argumentos no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 11/2020).----------

------ **IV.-** La quejosa no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo en el recurso de casación, más allá de exponer su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a invocar genéricamente la afectación de garantías constitucionales sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

------ A modo de ejemplo, no explica de qué modo en su casación cuestionó la facultad revisora de la alzada sobre la admisibilidad del recurso o su fundamento relativo a que la declaración de deserción de la apelación debe ser impugnada por

medio del recurso de queja y no de reposición por cuanto la solución contraria podría llevar a un continuo alongamiento del proceso. Tampoco precisa de qué modo argumentó que la Ley XIII N° 4 o el Acuerdo Plenario N° 3940/11 hubieran modificado o condicionado los arts. 15 de la Ley XIV N° 1 y 135 del CPCC, no identifica qué porción de dichos cuerpos normativos así lo establece y nada dice del punto 3 del Anexo A. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------
------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 26/32, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 23/09/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.